



CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A en contra de las señoras Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma, informándole que mediante auto interlocutorio No. 288 del primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No. 89 del dos (02) siguiente, se inadmitió el libelo introductor de la Litis y dentro del término legal la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda.

Sírvase proveer,

LAURA VIVIANA MORA OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio civil No. 297

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A
Demandadas: Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma
Radicado: 17433 40 89 001 2020 00167 00

I. OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Con la presente demanda pretende la entidad demandante, Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada judicial, hacer efectivas las siguientes obligaciones contraídas por las señoras Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma, con domicilio en este municipio, y soportadas en el siguiente pagaré:

- "1. Por la suma de **\$11.140.350.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017957
2. Por la suma de **\$2.558.777.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017957
3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017957, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$436.595.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017957.

(...) Que se condene en costas y agencias en derecho del proceso a la parte demandada".

III. CONSIDERACIONES

1a. Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte demandante aportó documento original del título valor el cual contiene la obligación, correspondiente al pagaré No. 018226100017957 por la suma de \$11.140.350.00 M/CTE., el cual fue aceptado por las aquí ejecutadas, exigible a partir del 21 de diciembre de 2019.



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

2a. Es evidente, que el título así concebido reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Ahora bien, el título cumple a cabalidad con los requisitos señalados por el artículo 422 del Código General del Proceso que al respecto preceptúa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

3a. Sobre la fecha de cobro de los intereses encuentra el Despacho que la mora pretendida empezara a correr desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones.

4a. En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en el artículo 82 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de las señoras Luz Nidia Gaviria Escobar y Edelmira Escobar Usma, por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de **\$11.140.350.00 M/CTE.**, por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 018226100017957

2. Por la suma de **\$2.558.777.00 M/CTE.**, correspondientes a los intereses corrientes, sobre el capital contenido en el pagaré No. 018226100017957

3. Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 018226100017957, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de diciembre de 2019, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **\$436.595.00 M/CTE.**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 018226100017957."

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le informa a la parte demandada que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a los demandados.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en el Estado Nro. 94
Fecha 14 de octubre de 2020

Secretaria _____